



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Proceso: Responsabilidad Médica
Demandantes: Carlos Darío Gómez Ceballos y otros
Demandados: S.O.S. E.P.S. S.A. y otros

INTERLOCUTORIO No. 839
Rad. No. 76-520-31-03-001-2024-0054-00
Palmira, diciembre 5 de 2024

Efectuada la revisión del asunto, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, vencido el traslado a la parte demandada **Servicio Occidental de Salud SOS EPS S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, como obra en la constancia respectiva de secretaría¹, dentro del término legal se pronunciaron **contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito, y llamamientos en garantía.**

Acreditado en el expediente, que se cumplió con el envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, en términos del artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022, que dice: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por una canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente”*, observa la instancia que frente a éstas **–las excepciones de mérito–**, la parte actora, a través de profesional del derecho, no hizo pronunciamiento alguno. Sin embargo, como en el presente proceso se realizó llamamiento en garantía por parte de las dos demandadas, al haberse efectuado en términos de los artículos 64 y 66 del CGP, **se proveerá sobre su admisibilidad.**

Así las cosas, deben glosarse las contestaciones de la demanda y anexos allegadas en término, el llamamiento en garantía, el reconocimiento de personería a los profesionales del derecho de las entidades demandadas y la admisión de los llamamientos en garantía.

¹ Ítems 25 cd.1
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**

Primero. Glosar y tener en cuenta las contestaciones de la demanda, excepciones de mérito, y llamamientos en garantía, así como los documentos aportados dentro del término legal del traslado por las demandadas SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, a través de sus abogados, quienes acreditaron su remisión a la actora, conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Admitir el llamamiento en garantía realizado por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**, a través de apoderada judicial a:

- SEGUROS DEL ESTADO -ítem 15 cd.1-
- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI – ítem 16 fl.31 cd.1-
- CLÍNICA PALMIRA S.A. -Ítem 17 fl.72 cd.1-

Parágrafo 1. ORDENAR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS EPS SA, a través de su apoderada judicial, que surta la notificación personal a los llamados en garantía **Seguros del Estado S.A. y Clínica Palmira SA**, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que, de no surtirse la notificación, éste se declarará ineficaz (Art. 66 inciso 1 C.G.P.).

Parágrafo 2. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, para efectos del término de traslado del llamamiento en garantía, *como quiera que es parte demandada en el proceso, no será necesario notificarlo personalmente y el traslado del escrito será por el término de la demanda inicial, el cual comenzara a correr al día siguiente* a la notificación por estado de este proveído. (Artículo 66 parágrafo y 118 inciso 2º del CGP).

Tercero. Admitir el llamamiento en garantía realizado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI., a través de apoderada judicial a:

- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A. ítem 24 fl.82 cd.1

Parágrafo 1. ORDENAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, a través de su apoderada judicial, que surta la

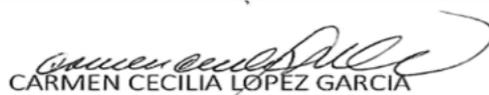
notificación personal al llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que, de no surtirse la notificación, éste se declarará ineficaz (Art. 66 inciso 1 C.G.P.).

Cuarto. Reconocer personería adjetiva, amplia y suficiente a la abogada **ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA**² con CC. No 1'143.857.326, T. P. No. 282.173 para actuar en las presentes diligencias como APODERADA de LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. SOS, en los términos del art. 75 del CGP y conforme al memorial poder conferido (ítem 13 cd.1).

Quinto. Reconocer personería adjetiva, amplia y suficiente al abogado **HAROLD ARISTIZABAL MARIN**³ con CC. No 16.678.028, T. P. No. 41.291 para actuar en las presentes diligencias como APODERADO de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" en los términos del art. 75 del CGP y conforme al memorial poder conferido (ítem 22 fl.8 cd.1).

Sexto. Poner en conocimiento de la demandante la respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. [ver archivo](#) // [ver archivo 2](#)

Séptimo. Notificar esta providencia conforme lo prevén la Ley 2213 de 2022, por estados electrónicos del [micrositio web del despacho](#).



CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Firmado electrónicamente

Firmado Por:

Carmen Cecilia Lopez Garcia

Juez

² amrioja@sos.com.co

³ harold.aristizabal@conava.net

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ce35308c6bb7ee8e00209bd907a67d6acebba527892a078de2d9d3de0dac1**

Documento generado en 05/12/2024 08:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**